

**TÉNGASE PRESENTE AL CONSIDERAR LAS SOLICITUDES DEL DENUNCIANTE.**

**SR. FISCAL INSTRUCTOR  
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
(EXP. ROL D-027-2016)**

29 MAR 2017

Carlos Díaz Ortiz, actuando en nombre y representación de **Sociedad Química y Minera de Chile S.A.** (“SQM S.A.”), Rol Único Tributario N° 93.007.000-9, ambos domiciliados para estos efectos en calle El Trovador N° 4285, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al señor Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (“Superintendencia”) respetuosamente digo:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra f) de la Ley 19.880 Sobre Procedimientos Administrativos, vengo en formular observaciones respecto de la presentación efectuada por el denunciante Cristian Rosselot Mora (el “Denunciante”), mediante ingreso de 14 de marzo de 2017.

Por medio de la referida presentación, el Sr. Rosselot ha solicitado a esta Superintendencia: (a) el rechazo del programa de cumplimiento refundido presentado por SQM S.A., el 30 de enero de 2017 (“PDCR”); y, (b) decretar la medida provisional de clausura temporal total de las instalaciones de nuestra representada.

Fundando sus solicitudes en afirmaciones imprecisas, que tergiversan el sentido natural de las normas aplicables a la presentación de programas de cumplimiento o, derechamente falsas, debe desestimarse todo lo solicitado por el Sr. Rosselot.

De esta manera, y al contrario de lo señalado por el Denunciante, sin contar con ninguna de las inhabilidades legales para presentarlo, el PDCR presentado por SQM S.A., ha dado cumplimiento cabal a todos los requerimientos legales y reglamentarios aplicables para que sea aprobado por la Superintendencia (en particular, lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente<sup>1</sup> (LOSMA), y el Decreto Supremo N° 30, del 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (Reglamento PDC).

Por su parte, sin que hasta la fecha exista el menor indicio de daño ni peligro de daño ambiental asociado a los incumplimientos imputados en contra de mi representada, tampoco puede admitirse la aplicación de una medida de clausura como la solicitada por el Denunciante. En los párrafos siguientes me refiero con mayor detalle a estos puntos.

---

<sup>1</sup> Ley 20.417 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

## **1. Procedencia de la presentación de programa de cumplimiento en el marco del presente procedimiento de sanción.**

De conformidad con el artículo 42 de la LOSMA, “[I]niciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento”. Agrega el inciso tercero de la misma disposición que: “[N]o podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves (...)”.

Sin que se configuren ninguna de las inhabilidades establecidas en la LOSMA, con fecha 7 de julio de 2016 SQM S.A., presentó, dentro de plazo legal, un Programa de Cumplimiento. Lo anterior, a objeto de corregir todas y cada una de las observaciones planteadas por la Superintendencia en la Resolución Exenta N°1/ ROL N° D-027-2016. Por su parte, y tras recibir observaciones al documento antes referido (y a una versión posterior que se acompañó con fecha 7 de noviembre de 2016) (Resolución Exenta N°4/ ROL N° D-027-2016 y Resolución Exenta N°7/ ROL N° D-027-2016 de fechas 17 de octubre de 2016 y 12 de enero de 2017, respectivamente), con fecha 30 de enero de 2017 mi representada presentó el PDCR que se analiza en la actualidad.

Con su solicitud para que el PDCR de SQM S.A., sea rechazado, el Denunciante, busca, en definitiva, que se desconozca el derecho de mi representada para presentar y proponer un instrumento expresamente contemplado por la LOSMA. Como fundamento de su solicitud, el Denunciante señala que el PDCR presentado por SQM S.A., carecería de la integridad, eficacia y verificabilidad requerido por el Reglamento PDC para que este tipo de instrumentos sea aprobado. Sin embargo, y como se comprueba de la lectura atenta de las más de 177 páginas del PDCR presentado por SQM S.A., así como de los numerosos antecedentes y estudios técnicos que lo respaldan, dichos criterios se verifican sobradamente en el caso del PDCR.

De este modo, y más allá de la confusa y descontextualizada exposición del Denunciante acerca de los vicios de que adolecería el PDCR presentado por SQM S.A., lo cierto es que las meras aseveraciones del Sr. Rosselot (y que no se encuentran respaldadas por antecedente alguno que las complemente), escapan por mucho al elevado rigor técnico que ha caracterizado al presente procedimiento de sanción. En tal sentido, y en circunstancias que el PDCR presentado por mi representada entrega todos los antecedentes necesarios para su adecuada evaluación, no se profundizará aquí acerca de las razones para dar curso progresivo a la infundada solicitud del Sr. Rosselot.

En definitiva, el PDCR presentado por SQM S.A., responde de manera integral, eficaz y verificable a todas y cada una de las imputaciones formuladas por esta Superintendencia del Medio Ambiente en su Resolución Exenta N°1/Rol D-27-2016, de 6 de junio de 2016. Por lo anterior, y al contrario de lo afirmado por el Denunciante, el PDCR presentado por SQM S.A., debe ser aprobado.

## 2. Inexistencia de presupuestos para que se decreten las medidas que solicita el Denunciante en contra de SQM S.A.

Junto con solicitar el rechazo del PDCR presentado por SQM S.A., el Denunciante ha solicitado que la Superintendencia decreta “la medida provisional de clausura temporal de las instalaciones de la denunciada”.

De acuerdo a la particular interpretación del Denunciante, “(...) *el propio PDCR deja de manifiesto, demuestra y evidencia de manera preocupante, pero más aún, incontrastable, la vulneración al medio ambiente cuestión que debe ser neutralizada por este organismo fiscalizador (...)*”.<sup>2</sup>

Sin embargo, lo cierto es que como señaló la propia Superintendencia, al momento de rechazar el recurso de reposición presentado por el mismo Sr. Rosselot en contra de la Resolución Exenta N° 1 /Rol D-27-2016 del 06 de junio de 2016 de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia (y por la que se formularon cargos en contra de mi representada): “(...) *a juicio de este Fiscal Instructor, a la fecha de la formulación de cargos no existían antecedentes suficientes que permitiesen constatar daño ambiental relacionado con los cargos formulados, situación que a la fecha no se ha visto alterada*”.<sup>3</sup>

Y es que como acredita el PDCR presentado por SQM S.A., y los antecedentes técnicos que le sirven de sustento, lejos de configurarse la situación de daño ambiental a la que alude el Denunciante (y que de acuerdo con su definición legal, supone una “(...) *pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativa inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”<sup>4</sup>), las infracciones imputadas en contra de mi representada, ni siquiera han tenido la aptitud para generar efectos adversos negativos. De ello dan cuenta las secciones 2.1.3; 2.2.3; 2.3.3; 2.4.3; 2.5.3; 2.6.3; 2.7.3; y, 2.8.2 del PDCR.

En definitiva, sin que se configure la condición requerida por la LO-SMA para que se decreta la paralización de actividades de mi representada, esto es, la existencia de un *daño grave e inminente para el medio ambiente*,<sup>5</sup> corresponde desestimar en todas sus partes la solicitud de clausura presentada por el Sr. Rosselot.

---

<sup>2</sup> Escrito Denunciante de fecha 14 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> Resolución Exenta N° 3 /Rol D-27-2016 del 02 de agosto de 2016 de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA; Considerando 31.

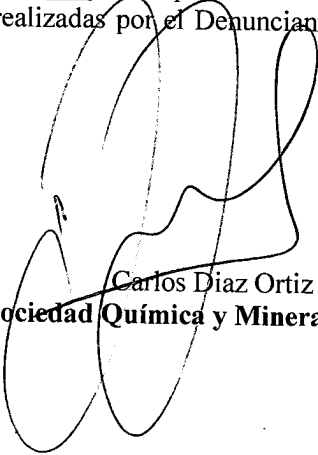
<sup>4</sup> Ley 19.300, artículo 2 letra e)

<sup>5</sup> Ley 20.417, artículo artículo 3 letra g) La Superintendencia puede suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, “*cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones (...)*”.

Por su parte, agrega el literal h) del mismo artículo 3 que la Superintendencia también estará facultada para suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas,

**SOLICITO RESPETUOSAMENTE.** Tener presente las observaciones formuladas al momento de rechazar todas las solicitudes realizadas por el Denunciante en estos autos, en su escrito de 14 de marzo de 2017.



Carlos Díaz Ortiz  
p.p. **Sociedad Química y Minera de Chile S.A.**

---

otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, “cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente”.